

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10083-00**

**ACCIONANTE: CINDY LORENA CASAS RUSSI**

**ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada **CINDY LORENA CASAS RUSSI** quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante, en síntesis, que debido a un intenso dolor que presenta desde hace un tiempo, en su zona abdominal derecha, ha sido valorada por varios médicos, quienes le han formulado medicamentos, exámenes y cambio de dieta.

Que cada vez que acude a los controles, no sólo le asignan a un médico distinto, sino que le dan un diagnóstico distinto, con tratamientos que no han significado mejoría y que le ha ocasionado otros malestares.

Que el 03 de enero de 2024 radicó una queja ante la EPS manifestando su inconformidad con la atención, y que el 13 de enero de 2024 presentó una petición a la Superintendencia de Salud solicitando una resonancia magnética para determinar el origen de su patología.

Que, en respuesta a sus requerimientos, la EPS le informó que los médicos formulan lo que consideran pertinente según su criterio.

Que por el dolor no soporta estar de pie, ni siquiera hacer algún esfuerzo físico.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** realizarle: un examen general y detallado con un profesional idóneo, en donde se determine y se esclarezca su diagnóstico, y una resonancia magnética abdominal. Igualmente, solicita se le brinde tratamiento integral.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **E.P.S. COMPENSAR**

La accionada allegó contestación el 05 de abril de 2024 en la que manifiesta que, la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud, en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo.

Que en el aplicativo SAS no se evidencia orden médica para el servicio de resonancia magnética abdominal, por lo cual, no es procedente su autorización.

Que desde la USS Kennedy se informó a la accionante la programación de una consulta con medicina general para el día 05 de abril de 2024 a las 13:20 p.m., con la Dra. Gilma Fonseca, con el fin de realizar una atención integral y validar la pertinencia de los exámenes, para así generar las órdenes correspondientes.

Que no ha negado el acceso al servicio de salud a la accionante, pues le ha brindado la cobertura necesaria para su tratamiento de acuerdo con las indicaciones médicas, sin que a la fecha existan órdenes pendientes de ser tramitadas.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela y abstenerse de ordenar el tratamiento integral.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **E.P.S. COMPENSAR** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de la señora **CINDY LORENA CASAS RUSSI**, al no realizarle un examen general y detallado para determinar su diagnóstico, y una resonancia magnética abdominal?; y (ii)

¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

*mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado*<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>6</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>7</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>8</sup>.

## **EL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.**

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-092 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: “*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*”<sup>10</sup> pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante<sup>11</sup>.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente<sup>12</sup>.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>13</sup>.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico<sup>14</sup>.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso,

---

<sup>10</sup> Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

<sup>11</sup> Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia T-616 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T- 256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos<sup>15</sup>.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante<sup>16</sup>, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico<sup>17</sup>.

## **DERECHO AL DIAGNÓSTICO MÉDICO**

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como *“la facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*<sup>18</sup>.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica conlleva a la necesidad de que logre identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, la jurisprudencia constitucional de antaño ha considerado que el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

---

<sup>15</sup> Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

<sup>16</sup> Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

<sup>17</sup> En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que “(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)”. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T-1016 de 2006.

<sup>18</sup> Sentencias T-1041 de 2006, T-452 de 2010, T-964 de 2012, T-859 de 2014, T-445 de 2017, T-365 y T-508 de 2019, entre otras.

<sup>19</sup> Sentencias T-185 de 2004, T-1014 de 2005, T-359 de 2010, T-064 de 2012, T-004 de 2013, T-329 de 2014, T-719 de 2015, T-100 y T-248 de 2016 T-365 de 2017, T-445 de 2017, T-171 de 2018, T-508 de 2019 y T-001 de 2021.

Así mismo, se ha indicado que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: **identificación, valoración y prescripción**. La primera etapa comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En la sentencia T-508 de 2019, la Corte, además, hace especial énfasis en que la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica, sino que, por el contrario, la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías, por lo que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

Y en la sentencia SU-508 de 2020, se precisó que, en atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica proceda de la siguiente forma:

*“i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y,  
ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.”*

En este orden, como el *diagnóstico* un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Corte consideró que tal prerrogativa debía protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente; señalando, incluso, que el amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

## CASO CONCRETO

La señora **CINDY LORENA CASAS RUSSI** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **CINDY LORENA CASAS RUSSI** está afiliada a la **E.P.S. COMPENSAR** en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo, y que desde el 26 de junio de 2023 ha sido atendida por varios médicos generales, debido a un cuadro de *gastritis no especificada y dolor abdominopelvico de predominio en flanco derecho*, quienes han formulado diversos medicamentos y exámenes diagnósticos para su tratamiento.

Pese a lo anterior, afirma la accionante que, cada uno de los médicos ha dado un diagnóstico distinto y que, a la fecha, no se ha establecido cuál es el verdadero diagnóstico asociado a su sintomatología; además, recalca que, pese a los medicamentos formulados y al cambio de dieta, el dolor ha empeorado al punto de impedirle permanecer de pie y realizar esfuerzo físico. Por ello, solicita se ordene a la accionada realizarle un examen general y detallado para esclarecer su diagnóstico y una resonancia magnética abdominal; así como brindarle un tratamiento integral.

Como se indicó en el marco normativo, para que el Juez constitucional ordene que se suministre un determinado servicio médico, es imprescindible que éste haya sido previamente ordenado por el médico tratante, pues es la persona capacitada para decidir con base en criterios científicos y quien conoce de primera mano y manera detallada la condición de salud del paciente.

En el presente asunto se advierte que, la accionante no aportó las órdenes médicas que den cuenta de la necesidad y pertinencia de los servicios de salud pretendidos en la acción de tutela; y, particularmente, en lo que respecta a la resonancia magnética abdominal, en el hecho décimo cuarto la actora señaló que, mediante un derecho de petición del 13 de enero de 2024, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, había solicitado la realización de ese examen por sugerencia de un *“médico particular familiar”*.

Al respecto, se observa que la petición elevada por la señora **CASAS RUSSI** a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>20</sup> fue trasladada a la **E.P.S. COMPENSAR** mediante Oficio del 03 de febrero de 2024, por ser la responsable de garantizar el acceso al servicio de salud<sup>21</sup>; y la EPS, a su vez, dio respuesta el 06 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

---

<sup>20</sup> Página 64 del archivo pdf 01AccionTutela

<sup>21</sup> Página 65 ibidem

*“De acuerdo con su solicitud y previa verificación se evidenció en historial clínico de la paciente que fue valorada el día 17 enero 2024 quien refiere lo siguiente: Mujer de 29 años gastritis dispepsia, se solicitó prueba de aliento H PYLORY, dieta alta en fibra, se explica su cuadro, IBP por 1 mes más se recomienda como actividades de autocuidado y promoción de la salud: iniciar actividad física 30 minutos al día, 3 veces por semana hasta completar 3 horas semanales.*

*Consumir 3 frutas y 2 verduras al día, evitar consumir alimentos industrializados, tener horarios fijos de actividades, incluido alimentación y sueño, procurar no alterar dicho horario.*

*Se explica signos de alarma relacionados con su patología y motivos de Re consulta.*

*Se da recomendación de no consumir alcohol ni fumar, prevenir infección respiratoria con vacuna contra influenza anual y lavado de manos frecuente.*

***No se evidencia orden para resonancia por lo debe continuar con el manejo medico instaurado.***

*Con relación a la expedición de exámenes médicos, remisiones a especialistas, fórmulas de insumos o medicamentos que requiera el paciente, es el profesional asistencial quien cuenta con la idoneidad y el conocimiento técnico científico para determinar si el paciente requiere o no, un servicio médico según la valoración; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía medica que señala la Ley 1438 de 2011 en su artículo 105.” (Negrillas fuera del texto)*

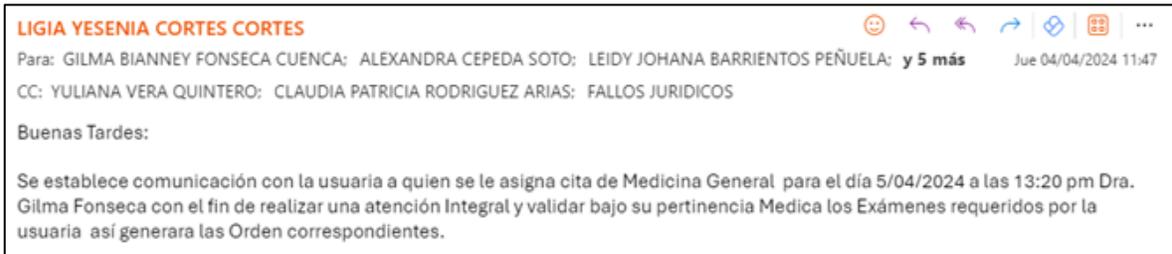
Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. COMPENSAR** ratificó que, al consultar en el aplicativo SAS de la entidad, no se evidencia orden médica para el servicio de resonancia magnética abdominal, por lo cual, no es procedente su autorización.

En ese orden de ideas, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional respecto de los casos en los que no existe fórmula médica, esbozado en la Sentencia SU-508 de 2020, lo procedente sería amparar el derecho a la salud en su faceta de *diagnóstico*, teniendo en cuenta que al Juez le está vedado hacer la valoración médica de un paciente, y menos aún prescribir servicios o tecnologías, pues son los profesionales de la salud las personas idóneas para establecer la necesidad, idoneidad y pertinencia, así como la cantidad y la periodicidad en que deben suministrarse.

De manera que, este Juzgado no podría *motu proprio* decidir sobre la viabilidad e idoneidad de exámenes diagnósticos especializados, ya que para ello se requiere de una orden médica.

En tal sentido, el amparo que podría concederse en este caso sería que, la EPS agendara una nueva valoración a la accionante con un médico adscrito, para que se éste quien determine la pertinencia, oportunidad y necesidad de los exámenes médicos que se requieran para establecer con precisión la patología que padece.

No obstante, en su contestación, la **E.P.S. COMPENSAR** informó que ya le había agendado una valoración médica a la señora **CINDY LORENA CASAS RUSSI**, en la USS Kennedy, para el día **05 de abril de 2024** a las 13:20 p.m., con el fin de evaluar la pertinencia de los servicios solicitados; y, como soporte, adjuntó el siguiente registro<sup>22</sup>:



Acorde con ello, se observa que la accionante presentó un memorial el 12 de abril de 2024, en el que corroboró lo informado por la **E.P.S. COMPENSAR** así<sup>23</sup>:

*"el día jueves 4 de abril (...) me comunican de la EPS Compensar, (...) que en continuidad con el proceso que llevo con ellos me van a asignar una cita de medicina general con una doctora que ya me había tratado anteriormente, la profesional Gilma Bianney Fonseca Cuenca, ya que ella tenía conocimiento de mi caso y continuaría con el respectivo seguimiento para darme solución. **La cita queda agendada para el día 5 de abril del 2024.***

*El día 5 de abril del 2024 asisto a mi cita pero la doctora le dio un manejo como si fuese la primera vez que asisto, por lo cual le menciono el proceso de tutela y le informo que **mi requerimiento únicamente es que me envíen la orden de resonancia ya que es el examen que creo conveniente para descartar la raíz de mi enfermedad**, la doctora procede a hacer la revisión de rutina y me manifiesta que necesita autorización para dicha orden, me indica que va a notificar al médico familiar para saber si puede hacer la remisión, durante la consulta la doctora envía fotos de lo registrado en sistema y se comunica por chat desde su celular para informar el caso, pero después de unos minutos me manifiesta que a ella le informan que debe remitir mi caso con el internista para que éste sea quien verifique los exámenes que ya me han realizado y considere si es necesario enviar éste u otro examen.*

*Teniendo en cuenta lo sucedido **procedo a solicitar la cita con el internista, la cual queda agendada para el día 18 de abril del año 2024.*** (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se constata que a la accionante efectivamente se le realizó la valoración por medicina general programada por la **E.P.S. COMPENSAR**, oportunidad en la que la profesional dispuso su remisión al médico internista para que fuera éste quien determinara la necesidad y pertinencia de la resonancia magnética<sup>24</sup>. De acuerdo con el dicho de la propia accionante, y con el comprobante de asignación de servicios, la consulta con el especialista fue agendada para el día 18 de abril de 2024 a las 17:50 p.m.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Página 3 del archivo pdf 05ContestacionCompensar

<sup>23</sup> Páginas 2 y 3 del archivo pdf 07MemorialAccionante

<sup>24</sup> Página 8 ibidem

<sup>25</sup> Página 7 ibidem

Por lo expuesto, el Despacho no advierte una vulneración actual de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal de la señora **CINDY LORENA CASAS RUSSI**; por un lado, los exámenes que pretende no cuentan con una orden médica y, por otro lado, en el transcurso de este trámite, la **E.P.S. COMPENSAR** realizó una valoración por medicina general y agendó una consulta con el especialista en medicina interna para evaluar la procedencia del examen, circunstancia que evidencia que el derecho al diagnóstico está siendo garantizado. Por tal motivo, habrá de **negarse** el amparo.

Finalmente, solicita la accionante que se ordene a la accionada prestar un tratamiento integral, sin dilaciones o negativas injustificadas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>26</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>27</sup>.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la actora no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos por parte de la **E.P.S. COMPENSAR**, por lo que no es posible ordenar el suministro de un tratamiento integral a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

---

<sup>26</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011

<sup>27</sup> Sentencia T-092 de 2018.

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de la señora **CINDY LORENA CASAS RUSSI**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el tratamiento integral, por las razones expuestas en esta providencia

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ